



Hoy 11 de octubre de 2023, con atento informe señor Juez que vía correo institucional se allega escrito de subsanación demanda de sucesión que antecede. Hoy 13 de octubre de 2023, las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO VERBAL SUCESION

Radicación: 154664089001.2023.00089.00
Demandante: VIRGILIO MONTAÑEZ
Demandado: ANA ROSA GOMEZ

ANTECEDENTES

Vistas las diligencias se tiene, que el día cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante auto, se inadmitió la demanda por falta de algunos requisitos. Se concedió el termino de cinco (5) días, para subsanar la misma.

Estando en termino la parte demandante allega escrito de subsanación, manifestando:

Al numeral 1. Dentro de los ANEXOS DE LA DEMANDA, se allega Las certificaciones catastrales expedidas por el IGAC de la CIUDAD DE TUNJA - BOYACA, EN EL CUAL CONTIENE EL AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS DE LA SUCESION PRESENTADA. (numeral 6 del art. 489 del C.G.P.). ANEXADOS AL FINAL DE LA DEMANDA DE SUCESION. Allogo CERTIFICACIONES CATASTRALES NACIONALES.

Al numeral 2. Respetuosamente, allego poder debidamente conferido. (numeral 2, del art. 90 del C.G.P.). Al numeral 3. La dirección física donde reside mi poderdante es en la Ciudad de Bogotá. C., en la carrera 78 BIS NUMERO 42 - 29 SUR BOGOTA. D. C., CELULAR 3185012813 tiene WhatsApp medio tecnológico y electrónico aceptado por la Ley 806 de 2022. (Numeral 10 del artículo 82)

Frente a lo expuesto este Juzgado en ningún momento solicito subsanar al escrito de demanda lo que manifiesta la apoderada; según el auto fechado cinco (5) de octubre hogaño, se expuso:

- 1. No se cumple lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 489 del CGP., que señala: un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444.*
- 2. El momento procesal para la partición es conforme al artículo 507 CGP., y no con la presentación de la demanda.*

Frente al numeral primero según lo allegado al correo electrónico el día once (11) de octubre, aparece copia de un escrito que en su encabezado dice: "Dictamen Pericial Sucesión-Virgilio Montañez". Revisado el mismo este no es legible para corroborar que se trate de lo que este Juzgado peticiono en el numeral antes mencionado.



Del numeral segundo del auto que inadmitió la demanda, la parte demandante guardo silencio.

Así las cosas, no se subsano libelo demandatorio, como fue ordenado en auto que inadmitió la misma.

En consecuencia, la demanda de la referencia deberá rechazarse según lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 35
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 19 de octubre de 2023
Notificado hoy: 20 de octubre de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:

Oscar Julio Lara Tello

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bef6c4f55c20edfb7345c49b2751d693a88a7e279524c38a1ad73287680b680

Documento generado en 19/10/2023 09:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>